



RESIDENCIY DEL CONSEJO

SERVIRAS DE CERTIFICATOS

A cargo de su cumplidor a don Agustín de Rivas, mi aviso obviando la diligencia que se ha hecho en su ejecución, quedando altamente satisfecho del servicio prestado.

Miercoles 24 de Setiembre de 1853.

Dado en Palacio á diez y nueve de setiembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco de Lersundi, ha presentado su dimisión al Rey, quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y nueve de setiembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—(Continuación) El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco de Lersundi, ha presentado su dimisión al Rey, quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y nueve de setiembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco de Lersundi, ha presentado su dimisión al Rey, quedando altamente satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y nueve de setiembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco de Lersundi, ha presentado su dimisión al Rey, quedando altamente satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y nueve de setiembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco de Lersundi, ha presentado su dimisión al Rey, quedando altamente satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y nueve de setiembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Este redactado de

BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 4745

PARTE OFICIAL.

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.
La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta
familia, continúan sin novedad en su interesante
situación.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto don Pablo Gorantes, vengo en admitirle la dimisión que me ha presentado del cargo de ministro de Gracia y Justicia, quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y nueve de setiembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Este rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco de Lersundi, ha presentado su dimisión al Rey, quedando altamente satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto don Luis María Pastor, vengo en admitirle la dimisión que me ha presentado del cargo de ministro de Hacienda, quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y nueve de setiembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Este rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco de Lersundi, ha presentado su dimisión al Rey, quedando altamente satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto don

la Real mano.—El ministro de Fomento, Agustín Esteban Collantes.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.
REALES DECRETOS.

Vengo en confirmar á don Angel Barca, mi enviado extraordinario y ministro plenipotenciario en Washington, y Senador del Reino, en el cargo de ministro de Estado que tuve á bien conferirle por su servicio de diecisiete años á mi reino.

Dado en Palacio á diez y nueve de setiembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—En nombre del rey.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis José Sartorius.

.Ecc81 ob 9710018 ob 12 2900791M

En atención á las especiales circunstancias que concurren en D. José de Castro y Orozco, marqués de Gorozá y regente de la Universidad de Zaragoza, Diputado de Cáceres, ex presidente del consejo de ministros y diputado a Cortes, y en su condición de alcalde de Zaragoza y un obispo, nuncio

Dado en Palacio á diez y nueve de setiembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—En nombre del rey.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis José Sartorius.—Enem 12911 el

obispo de Zaragoza.

En atención á las particulares circunstancias que concurren en D. José de Castro y Orozco, marqués de Gorozá y regente de la Universidad de Zaragoza, Diputado de Cáceres, y en su condición de alcalde de Zaragoza y un obispo, nuncio

Dado en Palacio á diez y nueve de setiembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—En nombre del rey.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis José Sartorius.—Enem 12911 el obispo de Zaragoza y un obispo, nuncio

En atención á las especiales circunstancias que concurren en D. Jacinto Félix Domínguez, Diputado a Cortes, presidente de la junta de examen y reconocimiento de créditos atrasados del Tesoro, y ministro que ha sido de la Gobernación de la Penitencia, vengo en nombrarle ministro de Hacienda.

Dado en Palacio á diez y nueve de setiembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—En nombre del rey.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis José Sartorius.—Enem 12911 el obispo de Zaragoza y un obispo, nuncio

En atención á las particulares circunstancias que concurren en don Mariano Roja de Togores, marqués de Molina, Diputado a Cortes, y ministro que

ha sido de Marina, y de Comercio, Instrucción y Obras Públicas, vengo en nombrarle ministro de Marina.

Dado en Palacio á diez y nueve de setiembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—En nombre del rey.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis José Sartorius.

Envenido en no aceptar la dimisión que de los cargos de ministro de Fomento e interino de Marina me ha hecho don Agustín Esteban Collantes.

Dado en Palacio á diez y nueve de setiembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—En nombre del rey.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis José Sartorius.

GRANADA

EXPOSICIÓN A LA DIFUSIÓN PÚBLICA

Sessores: La necesidad urgente de ser en España completo desconvolvimiento á las instituciones de crédito, como medio de fomentar la pública prosperidad, se revela claramente por esa importancia que en la corta duración de su existencia ha adquirido la Caja general de depósitos, creada por la sabiduría de V. M.

Aceptado con general aplauso á su aparición ese establecimiento, Sessores, inspiró universal confianza; y sus operaciones van tomando por momentos proporciones que no corresponden á los medios con que al principio se hubo de atenderse á su administración.

Ejerció en las provincias la recepción de los vales, res y su intervención, como dependencias del tesoro general de depósitos, sus tesorerías y las dependencias de Hacienda pùblica que se crearon en cada una de ellas, que es el que estas últimas pueden desempeñar cumplida y desembocadamente el servicio útil que les está confiado, siendo tan grave el de su primitivo objeto, se agrega que allí no está salvado el principio de independencia y absoluta separación de las cajas del Tesoro que dominó en la administración de la generalidad de depósitos en otros tiempos, sin embargo de la actual organización, podrá darse facilmente en los primeros enajenamientos del establecimiento de esta importante institución dotarle de estabilidad, sosteniendo que ésta no satisfará las necesidades del servicio que establecerán las leyes. Por esto pasa, Sessores: máxime la Hacienda que, al paso que se aumentan las obligaciones y la responsabilidad de la caja, deben concederse á los interesados en ella mayores garantías de independencia, intervención y publicidad.

Conexas condiciones, y la responsabilidad del Estado, con la cual para todo eventualidad se ha asegurado de la caja de depósitos, es de esperar que la consideración que la confianza pública le dispensa, se robustezca más cada día.

Consiste la reforma que tengo la honra de proponer á V. M. en separar de las tesorerías y contadurías de provincia la recepción e intervención de los depósitos, creando con independencia, en cada capital centro de las grandes circunscripciones judiciales y provincias de importancia comercial, sucursales de la caja general de depósitos, inspeccionadas cada una por una corporación, donde están representados todo clase de intereses oficiales y particulares, que además de recibir los fondos y efectos que, á título de depósito obligatorio ó voluntario, hayan de ingresar, admita el depósito de cuenta corriente, con interés, los caudales que las corporaciones ó los particulares quieran consignar en esta forma.

Al frente de cada sucursal, y con la correspondiente intervención, deberá colocarse un comisionado nombrado por el Gobierno, eligiéndole entre los comerciantes más autorizados y mayores contribuyentes de la capital respectiva, retribuido con un tanto por ciento de las cantidades en metálico que ingresen en su poder, dando una fianza proporcionada á su responsabilidad, y siendo de su cuenta todos los gastos producidos el servicio en los demás puntos comprendidos en la circunscripción de cada sucursal.

Las ventajas de esta clase de dependencias en relación con la caja general, segregadas, como queda indicado, de las del Tesoro, haciendo el servicio con las formas expeditivas del comercio y todas las garantías de la responsabilidad de sus gerentes, mas la fiscalización continua ó inmediata de una comisión, donde, según se ha indicado, han de hallarse representados todos los intereses, serán inmensas para el público y para el Tesoro, que con un sacrificio infinitamente más ligero que el que en el dia experimenta, podrá proporcionar crédito seguro á los fondos que reciba la caja general de depósitos.

Tal es, Señora, la reforma que, como complemento de la organización de dicha caja, tengo la honra de someter á la aprobación de V. M., organización que constituye parte del sistema que en la Hacienda pública de España crea deber plantear vuestro ministerio de este ramo.

Por estas consideraciones, y con acuerdo del Consejo de ministros, ruego á V. M. se digne dar su aprobación al adjunto proyecto de Real Decreto.

San Ildefonso 29 de julio de 1853.—Señora.—A L. R. P. de V. M., Luis María Pastor.

21 30 18 ab...ogit
31 REAL DECRETO. Capela

En atención á lo que me ha respondido el ministro

de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros, tengo en decreto lo siguiente:

Artículo 1º El servicio de la recepción y de la devolución de los depósitos, ejercido actualmente en las capitales de provincia y de carácter administrativo por las tesorerías y depositarías de Hacienda pública, como dependencias de la caja, general establecida en Madrid, se desempeñará desde 1º de diciembre próximo por oficinas especiales, sucesoras del mismo establecimiento, separadas de las cajas del Tesoro,

Art. 2º Estas sucursales se establecerán por ahí, sin perjuicio de hacerlo en otros puntos según la necesidad, en Barcelona, Badajoz, Burgos, Bilbao, Cádiz, Coruña, Granada, Málaga, Oviedo, Palma de Mallorca, Santander, Sevilla, Valladolid, Valencia y Zaragoza, comprendiendo cada una, en su respectiva demarcación, las provincias que el Gobierno determinare dentro de lo que establezca con el de ellos.

Art. 3º Además de los fondos, monetarios y en papel de la deuda pública que á título de depósito obligatorio ó voluntario, ingresen segun el Real Decreto de 29 de setiembre de 1852, y reglamento de 14 de octubre siguiente, la caja general y cada sucursal admitirán las cantidades en metálico que no excedan, rigiéndose con interés entre gobernaciones y los particulares, con arreglo á las instrucciones que se establezcan al efecto. A la fin de cada mes, cuenta con la depositaria provincial y las principales de las capitales de provincia, conservando la disposición de las mismas los fondos que reciban de ellas en tal concepto.

Art. 4º Las entregas en cuenta corriente que hiciere la corporación y los particulares, se considerarán como depósitos voluntarios á devolver de fijo y devengarán el interés de 3 por 100 anual, desde el décimosegundo dia de la imposición hasta el de la devolución inclusiva, debiendo conservarse en cuenta, sin hacer de ella uso, la tercera parte del importe de las cantidades entregadas.

Art. 5º Todos los depósitos que hubieren de constituirse y devolverse en el distrito de cada sucursal, se formalizarán en esta, haciéndose por medio de las tesorerías y depositarías de Hacienda de las provincias comprendidas en las respectivas demarcaciones, las tráslaciones de fondos que al efecto fueren convenientes. La devolución de los depósitos tendrá lugar siempre en el mismo punto donde hubieren sido constituidos.

Art. 6º Al frente de cada sucursal habrá un comisionado jefe de ella, nombrado por el Gobierno y elegido entre los comerciantes y propietarios mayores contribuyentes del punto donde haya de establecerse.

Art. 7º El comisionado jefe de la sucursal recibirá, segun su importancia, un tanto por ciento, que no bajará del cuartillo, ni excederá del 1 por 100 de las cantidades en metálico que ingresen en ella; será

de su cuenta o pagando todas las gastos, así como para el comercio de materiales, incluidos los que originen las cujas subastadas, prestar la fianza que se demande para cada punto en virtud del Tesoro, y sus obligaciones serán las derivadas por la inspección, que el Gobierno nombrará también. Uno y otro agente depositarán inmediatamente al director de la general en todo lo relativo al servicio de su Instituto, y el importe de sus premios y honorarios se cargará al espíritu de los contribuyentes del Tesoro con el interés de los fondos que reciba de la caja de depósitos.

Art. 8. La comisión estará bajo la vigilancia del gobernador de la provincia donde se halle establecida, y de una comisión compuesta del vicepresidente del Consejo provincial, de los comerciantes y dos propietarios mayores contribuyentes, un eclesiástico constituido en dignidad, y el juez de Hacienda, o el vecinal donde no le haya, que presidida por el gobernador de la provincia, examinará los actos de la subdistribución que lo tenga por conveniente o que sea invitado por el gobernador, teniendo la obligación precisa de asistir al menos de sus individuos a los trámites semejantes, y de firmar sus actas y los libros de entrada y salida de entradas.

Art. 9. El gobernador de la provincia en cuya capital se establezca una sucursal, propondrá al ministerio de Hacienda cuatro tercios, dos sacadas de los 20 mayores primeros contribuyentes al subdistributo industrial y de comercio, y dos de los 25 mayores contribuyentes de la contribución territorial, para que el Gobierno, entre los doce, elija los dos comerciantes y los dos propietarios que hayan de ser votales de la comisión inspectora de la referida sucursal.

Art. 10. El ministro de Hacienda adoptará las disposiciones que correspondan para la ejecución del presente decreto, de tal manera que sea oportuno para las Cortes para su aprobación.

Dado en San Ildefonso a veinte y nueve de julio de mil ochocientos cincuenta y tres. —Está rubricado de la Real mano. —El ministro de Hacienda, Luis María Pastor, —que no es autorizado de los oficios en la administración, —y el secretario de la Oficina, —que no es autorizado de los oficios en la administración.

MINISTERIO DE FOMENTO.
Llmo. Sr.: Remitido al Consejo Real, para los efectos preventivos en el Real decreto de 29 de abril último, el expediente del ferro-carril de Barcelona a Granollers, ha evacuado aquella corporación la correspondiente consulta, resumiéndola en las conclusiones siguientes:

1. Que deben declararse subsistentes las concesiones provisionales y definitiva del ferro-carril de Barcelona a Granollers, conteniendo las obras y el curso de este expediente según su estado.

2. Que las Cortes podrán confirmar la ejecución

de pliego de condiciones industriales y de comercio, cuya gracia fue ya habida a esta impresión dando legalmente cumplimiento exceptuando la contribución de los contribuyentes al cuidado económico el impuesto ambiente.

3. Que también se debe someter a la aprobación de las Cortes, y proponer a la ejecución de S. M., la oportunidad y sobre autorización de la Sociedad económica colaboración del camino, no obstante el acuerdo al igual. Que por otra ley deberá disponerse si esta empresa, como las demás de su clase, y los particulares encargados de la construcción y explotación de los ferrocarriles, han de gozar de la licencia de derechos por los derechos que introduzcan con destino a los caminos, o en su establecimiento y servicio establecidos en el pliego. Finalmente, que el Gobierno podrá resolver acerca de la devolución del depósito que la empresa ha solicitado, con fecha del establecimiento de la importancia de las obras ejecutadas, y en la forma determinada por el pliego de condiciones aprobado en 20 de julio de 1850, quedando al nos y licencias libres de suscribir el acuerdo establecido dirigido a S. M., resolver como parezca al Consejo, de Real orden se lo trascribe a V. T. para su diligencia y efectos convenientes; disponiendo además, que en atención a haber cumplido esta empresa con las prescripciones de su concesión, puede hacer uso de la facultad que le confiere la 12 de sus condiciones con que la fue otorgada, la que establece que conforme vaya el empresario ejecutando las obras podrá retirar cada mes del depósito de 25,000 duros, consignando en garantía de sus obligaciones establecidas por valor igual al de las obras hechas en el año anterior, hasta la completa inversión del depósito, lo cual está de acuerdo con lo previsto en el art. 42 del pliego de condiciones generales aprobado por Real acuerdo de 31 de diciembre de 1844. Dijo guardó a V. T. muchos años. Madrid 16 de agosto de 1853.— Esteban Collantes. —Sr. director general de Obras públicas.

PARTE NO OFICIAL

obviando el efecto que tuviera en la legislación el de la ley anterior.

Se hallan de venta los estados impresos para entender los amilloramientos con arreglo al nuevo modelo.

Se obtienen con y sin amilloramiento en los oficinas de la antigua M. V. o en las demás que se designen.

MERCADO PÚBLICO DE GRANOS.

Algunos de los más vendidos son:

Trigo.....	de 31	a 33 1/2
Cebada	de 140	a 14 1/2
Algarrobas ...	de 19	a 20

Madrid 20 de setiembre de 1853.

MADRID.—Imprenta de D. Manuel Pita, calle de Madera Alta, núm. 42.